



Resolución No. CSJBOR22-717
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00176
Solicitante: Carlos Manuel Pérez Cairosa
Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres
Radicado: 13001400301020220005700
Proceso: Tutela
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 25 de mayo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-359 del 25 de marzo de 2022, esta corporación aceptó el desistimiento presentado por el solicitante, y dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, por haber proferido fallo 15 días hábiles después del reparto de la acción de tutela. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que el despacho profirió el fallo de tutela 15 días hábiles después de su reparto, término que supera la tarifa establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (...).”

Así las cosas, a pesar del argumento de haberse visto en la necesidad de incluir un tercero para evitar nulidades dentro del trámite de tutela, se observó que entre el informe inicial rendido y el auto que ordenó dicha vinculación, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo que no es de recibo dicha exculpación, teniendo en cuenta que los términos de la acción de tutela son preferentes y no se indicó una razón que justificara dicha tardanza.

Así las cosas, al observar una situación de mora injustificada para proferir el fallo de tutela, que tiene relevancia constitucional, se ordenará la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del funcionario judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 29 de abril de 2022, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022, el doctor Ramiro Eliseo Flórez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que su secretaria tuvo quebrantos de salud el día en que fue recibido el informe de tutela por la parte accionada, lo que se constituye en una causal de fuerza mayor, pues ello impidió que la empleada lo revisara a tiempo y que, una vez analizado, se tuvo que vincular a un tercero y otorgarle un término prudencial para rendir su informe, lo que impidió que la tutela se fallara en tiempo.

Indicó, además, que no se enteró del informe rendido por la accionada inicial y que solo fue ingresado al despacho cuando faltaba un día para el vencimiento de los términos de la acción de tutela, lo que llevó a que se extendiera el término para proferir el fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-359 del 25 de marzo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 8 de marzo del 2022, el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, no había proferido fallo de tutela, pese a haber transcurrido más de 10 días desde su reparto. Esta seccional aceptó el desistimiento presentado por el quejoso y dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, por la tardanza en que incurrió al proferir fallo a los 15 días de haberse efectuado el reparto de la tutela.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que se encuentra justificada su tardanza, pues ante la situación de salud de su secretaria, se dilató la revisión del informe rendido por la accionada principal, lo que motivó la vinculación de un tercero, y ocasionó que se profiriera fallo en forma extemporánea.

En relación a las inconformidades planteadas por el recurrente, se advierte que, pese a haberse alegado que la secretaria estuvo incapacitada, lo que generó un traspié en la revisión del informe rendido por la accionada principal, es pertinente resaltar que el artículo 86 de la Constitución Política señala un término perentorio de 10 días para que

el juez constitucional proceda a dar trámite y resolver de fondo las acciones de tutela que se encuentren a su cargo, propendiendo por la aplicación del principio de inmediatez, consistente en que el juez debe adelantar personalmente todas actuaciones judiciales que le correspondan.

En ese sentido, es deber del juez darle cumplimiento a lo ordenado en la carta magna, máxime, cuando el funcionario tenía conocimiento de la acción en curso por haber proferido el auto admisorio de la acción de tutela, sin que sea de recibo la exculpación presentada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de este tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva”.

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que *“(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia”.*

Así las cosas, se tiene que pese a lo alegado por el funcionario judicial, los asuntos constitucionales como el que nos ocupa, por tener un trámite preferente, se encuentran en cabeza del titular del despacho, salvo que este demuestre que no tuvo conocimiento, circunstancia que no sucedió en el presente caso, pues desde el momento en que se profiere auto de admisión de la tutela se entiende que el juez lo conocía y es su deber verificar que los términos sean cumplidos, por lo que la exculpación de señalar que el informe del accionado le fue ingresado al despacho faltando un día para su fallo, no constituye un justificante para dicha mora, pues se reitera, al tener conocimiento previa de la acción constitucional, este debía procurar por su revisión y cumplimiento de los términos legales, con el fin de tomar una decisión dentro de la tarifa fijada por la Constitución Política.

El titular del despacho es el responsable del cumplimiento de los términos judiciales por ser el director del proceso y de dicha célula judicial; lo anterior según lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, así como los artículos 15 y

29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que *“la tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia”*.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme; pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

Vale la pena recalcar, que la decisión adoptada en la resolución recurrida no constituye *per se* una sanción contra el funcionario judicial, pues la misma deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los

respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

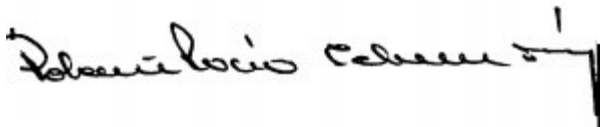
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-359 del 25 de marzo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS